

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 227.

Por decreto del Ministerio de Hacienda de 17 de Mayo de 1940, el producto del sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 20 del corriente, será cedido por el Tesoro a la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria para su aplicación a los fines propios de dicho organismo.

En su virtud, ruego a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Corporaciones provinciales y locales y demás entidades de carácter comercial e industrial o agrícola, presten su eficaz apoyo a los fines de propaganda, conducente al mayor éxito de la recaudación, adquiriendo por sí y para las citadas Corporaciones y sus miembros, billetes o décimos del expresado sorteo.

No creo necesario hacer resaltar por medio de esta circular los altos fines patrióticos del decreto por el que se dispone pasen los productos de dicho sorteo a la Junta Reconstructora de la Ciudad Universitaria; de todos es conocido el alto fin docente que se persigue.

Lo que se hace público por medio de esta circular para su conocimiento y cumplimiento.

Soria 10 de Julio de 1940.

El Gobernador,

1342

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 228.

Con el fin de que todas las Secretarías de los Ayuntamientos de esta provincia se encuentren desempeñadas por personal competente y especializado en el desempeño de las funciones y servicios a los mismos encomendados, se hace pre-

ciso que todas ellas sean provistas en forma reglamentaria al objeto de que, en lo posible, recaiga el nombramiento de Secretarios en personal que pertenezca al Cuerpo en sus distintas categorías.

Son numerosas en esta provincia las Secretarías desempeñadas por personas que no pertenecen al Cuerpo citado y que han sido nombrados interinamente sin que las Corporaciones hayan anunciado el oportuno concurso para su provisión en el *Boletín oficial* de la provincia.

A este efecto, ordeno por medio de esta circular a todas las Corporaciones que se indican en la relación adjunta, procedan a la mayor brevedad posible a convocar concurso para la provisión interina de las Secretarías de las mismas, previo anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo obligatorio para ellas el nombramiento de los solicitantes que acrediten suficientemente pertenecer al Cuerpo de Secretarios, haber sido depurados sin sanción y demostrada su adhesión al Movimiento Nacional. En el caso de que no hubiere concursantes de esta clase, han de procurar que el nombramiento recaiga en persona idónea para el desempeño del cargo y de reconocida adhesión al Movimiento Nacional. Terminado el concurso deberán comunicarlo a este Gobierno civil.

Soria 11 de Julio de 1940.

1345

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

Relación de las Secretarías municipales servidas por personal ajeno al Cuerpo.

Alcubilla de Avellaneda y Alcoba de la Torre (agrupación); Almazul; Barcones; Beratón; Berzosa y Villálvaro (agrupación); Ciria; Fuentearmegil; Jydes; Magaña; Santa María de las

Hoyas; Valdanzo; Acrijos; Alaló; La Alameda; Alconaba; Alcubilla de las Peñas; Almarail y Sauquillo de Boñices (agrupación); Aylagas; Beltejar; Blacos; Bocigas de Perales; Carbonera de Frentes; Centenera de Andaluz; Cigudosa; La Cuenca y La Mallona (agrupación); Cueva de Agreda; Cuevas de Ayllón.

Esteras de Soria; Fuentecantales; La Vega y Lería; Lumías; Miñana; Navalcaballo; Peñalcazar; Pobar; Quintanas Rubias de Arriba; Los Rábanos; Revilla de Calatañazor; Riba de Escalote; Rollamienta y Rebollar (agrupación); Suellacabras; Valderrodilla; Vea y Valdemoro (agrupación); Velilla de la Sierra; Villar de Maya; Yello; Zayas de Torre.

Soria 22 de Mayo de 1940.—El Presidente del Colegio oficial del Secretariado local, F. Serrano de Albillos.

CIRCULAR NÚM. 229.

El Alcalde de Aguaviva de la Vega, me participa que el día 8 del actual desapareció del pueblo de Arcos de Jalón una mula de 14 años, pelo negro y algo canoso,alzada pasa de la marca, herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periodico oficial, para que aquellas personas que sapan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 10 de Julio de 1940.

1329

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 230.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder al Ayuntamiento de Vildé autorización para colocar en dicho término cebos envenenados, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público para su conocimiento.
Soria 8 de Julio de 1940.

1313

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

174.—Derechos de inserción 2 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

En el Real decreto-ley de treinta de Abril de mil novecientos veintiocho, estableciendo la Restricción por el Estado en la distribución y venta de estupefacientes, se consigna, en su base trein-

ta y tres, que los Inspectores regionales habrán de ser Licenciados en Farmacia, como asimismo se dispone en el artículo sesenta y seis del reglamento para su aplicación, aprobado por Real decreto de ocho de Julio de mil novecientos treinta, que la inspección técnica estará desempeñada por Farmacéuticos o Subdelegados de Farmacia.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Queda derogado, en todas sus partes, el decreto de diez de Abril de mil novecientos treinta y seis por el cual se modificaba el artículo sesenta y seis del reglamento provisional sobre Restricción de estupefacientes, aprobado por Real decreto de ocho de Julio de mil novecientos treinta, en el sentido de que «la Inspección técnica estará desempeñada por Farmacéuticos no establecidos, o por Médicos», y quedando por tanto, en todo su vigor el artículo sesenta y seis del reglamento aprobado por Real decreto de ocho de Julio de mil novecientos treinta.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUÑER.
(B. O. del E. del día 7.)

La urgente tarea de adoptar una serie de medidas de gobierno encaminadas a procurar el fomento del cultivo de las plantas industriales de carácter textil, en la medida imprescindible para dejar atendidas las necesidades de la economía nacional, tanto en fibras propiamente dichas, como en otros productos a obtener de las referidas plantas que sean susceptibles de colonizarse, ha sugerido la conveniencia de dictar disposiciones legales que atiendan, por de pronto, a fomentar de un modo eficiente el cultivo del cáñamo, el cual, no obstante gozar de un profundo arraigo en nuestra agricultura, es susceptible de mayor auge, si se encauza convenientemente la producción.

Al propio tiempo, es indispensable evitar la repetición en años sucesivos de las irregularidades que han podido observarse en las últimas campañas, con el objetivo inmediato de asegurar a los productores un precio remunerador, cortando de paso la especulación, fuera de todo límite prudencial, con excesivo beneficio para unos intermediarios que no corren los riesgos del cultivo.

A estos primordiales fines ha de tender la intervención del Ministerio de Agricultura, la cual

ha de detenerse en aquel estado del producto —fibra agramada— que encaje dentro de su órbita de influencia, con lo que vendrá a quedar el problema totalmente simplificado y en disposición de que por los organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio se complete después esta intervención, para poder así suministrar a los industriales transformadores la materia prima en las debidas condiciones de presentación y precio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la próxima recolección, la producción del cáñamo, y la de su paja y fibra agramada, queda intervenida, regulando su adquisición, movilización y precio.

Artículo segundo. Hasta tanto se promulguen las normas de organización sindical cañamera, la Dirección general de Agricultura asumirá las funciones necesarias para la efectividad de los anteriores fines.

Artículo tercero. El Ministerio de Agricultura dictará cuantas medidas estime oportunas para el fomento del cultivo del cáñamo, referentes a suministro de semillas, abonos, créditos a los productores, medios de obtención de fibra e incluso para el control de la venta de la paja y fibra agramada, tanto en las provincias actualmente productoras como para aquéllas otras en que considere que puede ampliarse el área de cultivo.

Artículo cuarto. El agricultor queda obligado a formular declaración sobre superficie cultivada de cáñamo y producción anual, y los tenedores de paja o fibra agramada, sobre su existencia, en los plazos y forma que se determine.

Artículo quinto. El incumplimiento de las obligaciones que se señalan en el presente decreto se sancionará con multas en metálico que pueden alcanzar la cifra de cien mil pesetas, cuya imposición corresponde a la Dirección general de Agricultura, y cuya cuantía será proporcionada a la infracción cometida y a los medios económicos del inculpado, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. Estas sanciones se impondrán mediante expediente formal, con audiencia del interesado, y debidamente informado por la Sección Agronómica correspondiente. Contra estas sanciones podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de Agricultura, y durante el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación al interesado, siendo indispensable el previo depósito del total importe de la sanción impuesta. Para la exacción de

multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

El importe de estas multas será aplicado para atender a los gastos que origine el fomento e intervención del cultivo del cáñamo.

Artículo sexto. El Ministro de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia de lo dispuesto en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 7.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 31 del decreto de 10 de Febrero último, dictado para regular la protección contra los riesgos agrícolas y forestales,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL
para regular la protección contra los riesgos
agrícolas y forestales

Disposiciones generales

Artículo 1.º De conformidad con el decreto de 10 de Febrero del año en curso, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, ejercerá en nombre del Estado la función protectora asumida por aquél contra los riesgos que amenazan la riqueza agrícola y forestal, sujetándose a los preceptos de dicha disposición y a las normas del presente reglamento.

Art. 2.º La clasificación de riesgos establecida en el artículo 1.º del decreto orgánico sólo será modificable por acuerdo del Ministerio de Agricultura, previa propuesta razonada del Servicio que dictaminará su Junta consultiva.

No se entenderá modificada dicha clasificación cuando para un riesgo se adopten distintos tipos de póliza o modalidades dentro del propio ramo.

Art. 3.º Las entidades aseguradoras que reúnan las condiciones señaladas en los artículos 4.º, 6.º y 7.º, y en el número 1.º del artículo 9.º del decreto orgánico, podrán solicitar los siguientes contratos o convenios:

- 1.º De reaseguro.
- 2.º De colaboración directa.
- 3.º De retrocesión.

Requisitos para los contratos y convenios:

Art. 4.º Tanto los contratos de reaseguro co-

mo los convenios de colaboración directa, deberán ser solicitados por instancia, dirigida al Servicio Nacional del Campo, dentro del mes de Octubre de cada año para regir en el siguiente.

La duración de estos contratos será de tres años con posibilidad de dos prórrogas de un año cada una.

A la instancia, deberán acompañar las entidades un certificado de su Consejo de Administración en el que conste el acuerdo de solicitar el reaseguro o la colaboración.

Las entidades extranjeras acompañarán además el poder de su delegado general para España, con una copia para que pueda ser devuelto el original después de su cotejo.

Art. 5.º El Servicio, hecho el oportuno estudio, ordenará una visita de inspección encaminada a subsanar los defectos observados y a conocer:

- 1.º La organización de la entidad.
- 2.º La exactitud de las cifras y documentos relativos a su Memoria y cuentas del último ejercicio.
- 3.º Las posibilidades y garantías que ofrecen.
- 4.º En qué casos de los previstos en los artículos 4.º y 5.º del decreto orgánico, puede ser incluido.

La visita de inspección cuando se trate de entidades que soliciten la prórroga o la renovación de los contratos o convenios próximos a caducar, quedará sustituida por un informe que suscribirá el Delegado del Estado que actúe en ellas.

Art. 6.º El Inspector, o en su caso el Delegado del Estado, levantará acta con el informe de lo actuado, debiendo abstenerse en la redacción de la misma de tratar de extremos o materia distintos de los señalados en el artículo anterior.

El acta se extenderá por duplicado, quedando uno de los ejemplares en poder de la entidad y entregándose el otro al Servicio Nacional de Seguros del Campo, para ser unido al expediente.

Art. 7.º Con vista del acta de comprobación y los antecedentes ya estudiados, el Servicio decidirá sin intervención de su Junta consultiva, si procede o no admitir la solicitud de la entidad a la cual se dará traslado de la resolución que recaiga, bien para proceder en el plazo señalado a la redacción del proyecto de contrato o convenio, bien para que pueda en el de quince días recurrir ante el Ministerio de Agricultura si fuera denegatoria.

Art. 8.º Redactado el proyecto de contrato o convenio que proceda, se dará conocimiento de él a la entidad solicitante para que formule sus

observaciones, las cuales en unión del proyecto pasarán a informe de la Junta consultiva de Seguros del Campo.

Cumplido este trámite resolverá sin que quepa recurso el Subsecretario de Agricultura, comunicándose la resolución a la Entidad con el fin de formalizar el contrato o convenio.

Art. 9.º Los contratos de retrocesión se tramitarán en la forma prevista para los de reaseguro en cuanto les sea aplicable.

Art. 10. En el caso de que tuviera que afrontar el Estado el seguro directo de algún riesgo agropecuario o forestal, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, el Sindicato Nacional Agrícola o el Sindicato Nacional Ganadero, se encargarán de su gestión y administración, en la forma que determine la disposición que lo implante.

Caja de amortización

Art. 11. La Caja de amortización tendrá por objeto hacerse cargo de las entregas variables que los agricultores y ganaderos ya directamente o por intermedio de las entidades reaseguradas y colaboradoras directas, Cajas de Ahorro, Bancos, entidades sindicales o cualquier otro medio, hagan llegar al Servicio Nacional de Seguros del Campo, con el compromiso de mantenerles en cuenta durante diez años y con destino a la constitución de un capital para la reposición de ganado de labor o maquinaria y motores agrícolas.

El Servicio invertirá estos fondos en valores del Estado Español y los intereses que se produzcan cada año serán prorrateados el 31 de Diciembre en proporción al capital acumulado y tiempo.

También se podrá llevar acabo la operación, por el mismo periodo, con facultad de poder retirar el imponente total o parcialmente el capital individual conseguido, una vez que transcurra el quinto año con pérdida de los intereses que hubieran podido corresponder al importe de traído durante el año en que se verifique la retirada.

Los gastos que ocasione el movimiento de fondos entre la Caja de amortización y los imponentes serán de cuenta de estos.

Al practicar la liquidación anual de intereses y previamente el prorrateo de éstos, el servicio detraerá el 1 por 100 de los conseguidos en el año de que se trate como única compensación del servicio prestado.

Normas para la intervención reguladora

Art. 12 Corresponde al Servicio Nacional de Seguros del Campo vigilar el cumplimiento de las obligaciones que a las entidades aseguradoras señalan los artículos 9.º y 10 del decreto or-

gánico, con objeto de que la intervención que se reserva el Estado para garantizar su obra de protección, se haga efectiva en cualquier momento que las circunstancias lo demanden.

Para facilitar la recta aplicación de aquellos preceptos, tanto el Servicio como las entidades afectadas se atenderán a las normas que se desarrollan en los artículos siguientes de este reglamento.

Art. 13. La inscripción en el registro especial de Seguros del Campo, obligatoria para todas las entidades aseguradoras o reaseguradoras, deberá efectuarse mediante la presentación de una declaración jurada dentro del mes siguiente al de la fecha de autorización de la Inspección de Seguros las de nueva inscripción, y hasta el 30 de Abril de año actual las que ya estuvieran autorizadas para operar al tiempo de la publicación de este reglamento, y en las que se hará constar dicha circunstancia, acompañando los siguientes documentos:

La Memoria y cuentas del ejercicio anterior, si se tratase de entidades ya operantes.

Modelos de pólizas referentes a dichos seguros.

Tarifas correspondientes a los mismos, con expresión del total descuento que para toda clase de gastos admitan.

Relación de contratos de reaseguro en vigor, o de cualquier otra clase que tiendan a cubrir los supersiniestros, especificando si están suscritos con Compañías españolas o extranjeras; sin que sea preciso hacer constar, en ningún caso, el nombre del otro contratante.

El Servicio librará un recibo, que acreditará provisionalmente el cumplimiento de la obligación y que será sustituido, en el plazo de un mes a contar de la fecha del mismo, por un certificado, una vez que haya efectuado las comprobaciones y rectificaciones que procedieran.

En los años siguientes al de la inscripción, y siempre dentro del mes de Enero, deberá presentarse nueva declaración jurada, haciendo constar que se sigue operando en los mismos ramos, sin necesidad de acompañar documentación adicional alguna.

En el certificado de referencia se estampará, por el Servicio, una diligencia haciendo constar queda revisado para el año de que se trate.

Cuando el Estado implante nuevos ramos o modalidades o cuando las entidades amplien sus autorizaciones a otros ya en vigor, deberán solicitar la inscripción o ampliación, siguiendo el mismo procedimiento señalado al principio de este artículo; emitiendo el Servicio un certificado completamentario, que será también revisado los años sucesivos.

Art. 14. La inscripción obliga a las entidades aseguradoras, no sólo a cumplir lo dispuesto en el decreto orgánico, sino también a presentar al Servicio Nacional de Seguros del Campo toda variación en pólizas, tarifas, capital y garantías, dentro del mes siguiente al de la fecha de aprobación por la Inspección de Seguros, y a remitir, dentro del primer semestre de cada año, la Memoria y cuentas del ejercicio anterior.

Art. 15. Al tiempo de presentar la declaración jurada que precisan para su inscripción, las entidades operantes en los seguros protegidos deberán satisfacer los siguientes derechos de registro y certificado:

Por un solo ramo, 100 pesetas, y 50 pesetas más para cada uno de los que excedan de este número.

Por las renovaciones anuales de certificado de inscripción, satisfarán la mitad de los derechos anteriores.

Por las certificaciones que precisen para acreditar en cualquier momento su inscripción, o tener concertados contratos o convenios con el Servicio, la décima parte de los referidos derechos.

La inscripción de nuevas modalidades dentro de un mismo ramo, satisfará, sólo en el primer año, iguales derechos que en el caso anterior.

Art. 16. La comprobación de tarifas de primas y aprobación de las mismas corresponderá, como hasta ahora, a la Inspección de Seguros y Ahorro, si bien por lo que se refiere a las de seguros protegidos en vigor, por tratarse de tarifas que obligadamente han de basarse en las primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se precisará la intervención de la Junta consultiva de aquél servicio oficial.

Tanto para facilitar la labor de comprobación de tarifas que se hayan presentado a la aprobación de la Inspección de Seguros como para conocimiento de las entidades afectadas, el Servicio Nacional de Seguros del Campo remitirá a unas y a otras, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su aprobación, un ejemplar de las tarifas de primas netas aprobadas, o en su caso, de las modificaciones que se hubieran introducido.

Art. 17. Se entenderá que las entidades aseguradoras se atienen a lo dispuesto sobre comisiones máximas a sus representantes y agentes mientras, a consecuencia de denuncia o por propia iniciativa, el Servicio Nacional de Seguros del Campo no se compruebe lo contrario en visita de Inspección.

Art. 18. Las entidades aseguradoras obligadas a constituir reservas especiales por los ramos

correspondientes a seguros agrícolas o forestales en vigor, deberán justificarlas en los plazos siguientes:

a) Las que soliciten por primera vez reaseguro o colaboración directa para el año 1941 y siguientes, en el acto de la firma del contrato o convenio respectivo.

b) Las comprendidas en el artículo 22 del decreto orgánico, dentro del primer trimestre de cada año.

c) Las que en lo sucesivo se establezcan, en el que prevea la disposición que las implante.

La forma de justificación, en cualquiera de los tres casos, será la presentación de una declaración jurada de la entidad, referida al asiento o asientos correspondientes de sus libros oficiales, y la del resguardo o documento equivalente que acredite que los fondos afectos a las garantías o reservas se hallan situadas en la Caja general de Depósitos en el Banco de España, en un establecimiento bancario de primer orden o en una Caja general de Ahorro, y que no podrán ser utilizados sin la autorización expresa del Ministerio de Agricultura, previa solicitud razonada de la entidad e informe favorable del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Art. 19. El Servicio tomará los acuerdos oportunos en cuanto a los datos generales que precise para el estudio de los riesgos que le incumben y dará traslado de los mismos a las entidades aseguradoras, para que sobre el modelaje que se les facilite y en el plazo y forma que se indique proporcionen los datos pedidos.

Art. 20. Cuando exista discrepancia entre una entidad aseguradora y un asegurado, en riesgos agrícolas y forestales, de los puestos en vigor por el Estado, si no llegaran a un acuerdo amistoso, tanto una como otro estarán obligados a acudir al Tribunal Arbitral de Seguros del Campo, o al que le sustituyera en la Inspección de Seguros. A tal fin, las entidades aseguradoras harán constar en sus pólizas, bien dentro del condicionado, bien impreso con caracteres visibles mediante cualquier medio indeleble, la referida obligación. Asimismo estarán obligadas a dar conocimiento al Tribunal Arbitral de cuantos siniestros referentes a aquellos seguros denieguen total o parcialmente.

Art. 21. Todas las entidades aseguradoras, dentro del mes de Enero de cada año, salvo acuerdo en contrario que pueda adoptarse en los contratos de reaseguro o convenios de colaboración directa, remitirán al Servicio Nacional de Seguros del Campo una relación de recibos impagados, referida al 31 de Diciembre anterior. El modelo para estas relaciones será facilitado

por el Servicio, y en las casillas de observaciones se hará constar la probabilidad de cobro que ofrezca el impagado.

El Servicio, dentro del mes de Febrero siguiente, pasará a cada entidad aseguradora relación de todos los impagados, cualquiera que sea su procedencia y ramo; quedando obligadas las entidades receptoras a no concertar ningún seguro de los puestos en vigor por el Estado, bajo sanción de multa que oscilará entre el duplo y el quintuplo del valor de los impagados objeto de la infracción, y que será ingresada en la Caja del Servicio, con destino a la reserva general de supersiniestros.

(Se continuará)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN. (Rectificada)

Ilmo. Sr.: Publicada en el *Boletín oficial* del Estado, de fecha 16-6-40, la orden de este Ministerio, del 6-6-40, referente a precios de venta al público de galletas, se han observado los siguientes errores:

En el artículo segundo, donde dice «5'75 pesetas por kilogramo», para las galletas finas de barquillo, debe decir «6'75 pesetas por kilogramo». Y en el artículo tercero, donde dice «En los envases de hojalata se hará constar el tipo de galletas, de acuerdo con la denominación establecida en el artículo segundo», debe decir «En los envases de hojalata se hará constar el tipo de galletas, de acuerdo con la denominación establecida en el artículo primero y el precio de venta al público señalado en el artículo segundo».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1940.—ALARCÓN DE LA LASTRA.—Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 6.)

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO BURGOS

Calendario de fiestas religiosas, tradicionales y conmemorativas del Movimiento, a los efectos de trabajo, que han de regir a partir de esta fecha en la provincia de Soria, de acuerdo con el espíritu que informa el contenido de la orden del Ministerio de la Gobernación fecha 9 de Marzo de 1940 (*Boletín oficial* del Estado del 13 del mismo mes).

Son días festivos

Todos los domingos del año.

Por lo que respecta al trabajo y a la apertura y cierre de establecimientos, se estará a lo dispuesto en la legislación especial sobre descanso dominical y a lo que determinen los reglamentos y bases de trabajo vigentes.

Son fiestas religiosas, observándose respecto al trabajo las normas señaladas para los domingos

Circuncisión del Señor (1). Epifanía del Señor (2). San José (1). Corpus Chistri (1). La Ascensión del Señor (2). San Pedro y San Pablo (1). Santiago Apóstol (1). La Asunción de la Virgen (2). Todos los Santos (2). La Inmaculada Concepción (1). La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo (1). Jueves Santo (1). Viernes Santo (1).

Los días de Santiago y de la Inmaculada Concepción, además de ser fiestas religiosas, tendrán la consideración de fiestas nacionales.

Son fiestas nacionales absolutas, observándose respecto al trabajo las normas señaladas para los domingos

19 de Abril, fiesta de la Unificación (2). 18 de Julio, fiesta del Trabajo Nacional (2). 1.º de Octubre, fiesta del Caudillo (2). 12 de Octubre, fiesta de la Raza (2).

En los días de festividades religiosas o nacionales, los establecimientos de venta al detall de géneros alimenticios y similares, podrán abrir de las nueve a las trece horas.

Total días con abono de jornal, sin recuperación (1), 9 días.

Id. id. con id. de id., con recuperación (2), 8 ídem.

Total, 17 días.

Independientemente de los días festivos mencionados, lo serán también, con igual significado y obligatoriedad señalada para los domingos, pero dentro de los límites del término municipal respectivo, los días de festividad religiosa local en que, por disposición de la autoridad eclesiástica, haya de cumplirse el precepto de la Misa y de la abstención de trabajos forenses y serviles. En estas fiestas locales se abonará por sus empresas a los obreros, en una sola, o sea en la de mayor esplendor o solemnidad religiosa, el jornal correspondiente sin derecho a recuperación. En las demás festividades también de carácter local, en que por tradición se tenga la costumbre de descansar, igualmente se abonarán los jornales a los trabajadores con la obligación por parte de éstos de recuperar las horas perdidas en los días posteriores e inmediatos al en que el descanso tuvo lugar, siempre que no sean festivos.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Calendario.

Burgos 9 de Julio de 1940.—El Delegado regional de Trabajo, J. Lepe. 1343

(1) Los empresarios vienen obligados a satisfacer a sus obreros o empleados el jornal correspondiente, sin recuperación ulterior de las horas perdidas.

(2) Los empleados y obreros percibirán sus respectivos jornales, con la obligación de recuperar en días sucesivos las horas perdidas por descanso el día de la festividad.

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Junio de 1940.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Abejar	2	90
Agreda.....	1	30
Aguilar de Montuenga.....	1	60
Alcozar	2	90
Alcubilla de las Peñas.....	4	240
Aldehuela de Periañez.....	1	75
Almazán	5	360
Almazul.....	1	30
Andaluz.....	1	60
Arancón.....	2	60
Arcos de Jalón.....	3	255
Atauta	1	30
Baraona.....	1	30
Bayubas de Abajo	1	90
Beratón	1	60
Berlanga de Duero.....	6	375
Bocigas de Perales.....	4	270
Burgo de Osma.....	1	60
Cabrejas del Pinar.....	2	120
Caltojar.....	2	180
Camparañón.....	1	45
Cobertelada.....	6	360
Collado (El).....	1	90
Cubilla.....	2	60
Cubo de la Solana	1	90
Cuéllar-Ausejo	2	105
Cueva de Agreda.....	2	75
Cuesta (La).....	1	30
Chaorna.....	1	45
Dévanos.....	3	180
Deza.....	2	60
Fresno de Caracena.....	1	75
Fuentearmegil	1	15
Fuentelmonge.....	1	45
Fuentepinilla	2	60
Fuentetoba	1	60
Fuentes de Magaña.....	2	75
Gómara.....	1	90
Iruecha	3	120
Ituero.....	1	90
Jubera	1	30
Laina.....	3	75
Langa de Duero.....	9	540
Liceras.....	1	60
Los Villares de Soria	1	45
Maján.....	1	30
Matalebreras.....	1	90
Matanza de Soria.....	1	105
Matasejún	3	180
Miño de San Esteban	1	45
Montenegro de Cameros.....	4	165
Montuenga de Soria.....	2	180
Morón de Almazán.....	2	90
Muriel Viejo	1	45
Muro de Agreda	1	90

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidia- rios	Impor- te mensual — Pesetas
Navalcaballo	3	165
Noviercas	1	30
Osma	5	390
Pedrajas	1	15
Perera (La).....	1	45
Piquera	1	75
Portillo de Soria.....	2	105
Póveda (La).....	5	255
Quintanas de Gormaz.....	1	30
Quintanilla de Tres Barrios.	1	15
Rábanos (Los).....	1	60
Recuerda.....	1	30
Reznos.....	1	75
Rioseco	1	30
Royo (El).....	1	60
San Esteban de Gormaz....	9	690
San Leonardo.	5	420
San Pedro Manrique.	4	225
Santa María de Huerta....	1	30
Sarnago.....	1	30
Serón de Nájima	1	105
Somaén	1	90
Soria.....	41	4515
Sotillo del Rincón.....	3	150
Soto de San Esteban.....	1	60
Tardesillas	1	30
Torralba del Burgo.....	1	60
Torrearevalo.....	1	30
Utrilla	2	180
Valdeavellano.....	2	150
Valdemoro.....	1	45
Valdenarros	2	75
Valdeprado.....	2	120
Valderrodilla	2	105
Velilla de la Sierra.....	2	165
Ventosa de San Pedro.....	1	60
Vildé	1	15
Villabuena.....	1	30
Villar del Río.....	1	60
Vizmanos.....	1	30
Yelo.....	1	15
Sumas totales.....	224	14970

Don Ponciano Gonzalo Rodrigo, Jefe de Contabilidad del Servicio del Subsidio al Combatiente de Soria,

Certifico: Que los datos que figuran en el presente «estado resumen», son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales y Cámara de Comercio e Industria para el mes actual.

Soria 20 de Junio de 1940.—Ponciano Gonzalo.—El Secretario, Félix García Baquero.—V.º B.º.—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 1226

Juzgados de primera instancia SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. Juan Muñoz Benito, de 71 años de edad, hijo de D. Felipe y D.ª Nicolasa, natural de Vinuesa, ocurrido en el mismo pueblo, en estado de soltero, el día 1.º de Agosto de 1937.

Reclaman la herencia de dicho finado sus hermanos de doble vínculo D.ª Flora, D.ª Juana y D. Melitón Muñoz Benito, y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días acudan a reclamarlo ante este Juzgado.

Soria 8 de Julio de 1940.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Luis Main. 1330 175.—Derechos de inserción 9 pesetas.

Ayuntamientos

LAS FRAGUAS 1324

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 997'80 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Las Fraguas 9 de Julio de 1940.—El Alcalde, Román López.

BERLANGA DE DUERO 1292

Para conocimiento de cuantos agricultores deseen obtener préstamos de este Pósito municipal, se anuncia por medio del presente que se halla paralizada en poder de la Dirección general del Ramo, la cantidad de 12.152'54 pesetas.

Las solicitudes deberán presentarse en papel común y en esta Alcaldía, durante el plazo de diez días, con las formalidades que determina el reglamento de 25 de Agosto de 1928 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Berlanga de Duero 1.º de Julio de 1940.—El Alcalde, Mariano Lasheras.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De un caballo rojo, paticalzado de las dos patas, altura cinco cuartas, herrado de las manos; que desapareció el 29 de Junio.

Razón: Saturnino Peiroten, Vinuesa. 176.—Derechos de inserción 2 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.